

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	IFJ-14061	YOLANDA DIAZ RESTREPO (TITULAR) Y RUTH ELIETH MENDIVELSO PATIÑO (TERCERO INTERESADO)	VCT No. 001718	04-12-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
2	22434	SOCIEDAD CRUCERO S.O.M	GSC-0001016	20-11-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
3	DAE-091	MARTHA CECILIA TOSSE, MARCO AURELIO GRACIA PRADO, CARLOS JULIO VARGAS GOMEZ	VSC-155	27-01-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **DIESCINUEVE (19) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

COORDINADORA PARCALI



Desconocido

4721
Servicio Postales Nacionales S.A. N° 900 062 917 9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Mintic Res Mensajería Expresa

Destinatario
Nombre, Razón Social: YOLANDA DIAZ 20219050446181
Dirección: CORTESE MENDO EL HORMIGUERO CASA 356
Ciudad: CALI
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo postal: 760032363
Fecha admisión: 03-08-2021 11:00 AM

Remitente
Nombre, Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - P.A.S.A.
Dirección: CALI - CENTRO COMERCIAL EL CENTRO
Ciudad: CALI
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo postal: 760032363
Envío: YG27516935600



Radicado ANM No: 20219050446181

Cali, 03-08-2021 07:54 AM

Señora
YOLANDA DIAZ RESTREPO (TITULAR)
RUTH ELIETH MENDIVELSO (TERCERO INTERESADO)
Correo: ruthgeo@hotmail.com
Teléfono: 3071238
Corregimiento el Hormiguero Casa 356
Cali, Valle

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO - RESOLUCIÓN NO. VCT-001718 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION No 000188 del 4 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No IFJ-14061"

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y al numeral 3 del artículo 10 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, me permito notificarle que dentro del expediente IFJ-14061 se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VCT-001718 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION No 000188 del 4 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No IFJ-14061"**.

Se informa que contra la presente Resolución no procede recurso de reposición de conformidad con el **ARTÍCULO TERCERO**. La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se anexa copia del Acto Administrativo.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Santiago de Cali, Calle 13 A No. 100-35 Torre Empresarial Oficinas 201-202 B/Ciudad Jardín Teléfono: (572) 5190686 Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20219050446181

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

GASTÓN IVÁN OSPINA MARÍN

Coordinador Punto Atención Regional Cali (E)

Anexos: 4 folio (resolución)

Copia: "No Aplica"

Elaboró: JUAN MONCAYO-PARC

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-07-2021

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Exp- IFJ-14061

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001718 DE

(04 DICIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000188 DEL 04 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFJ-14061”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 310 del 05 de mayo de 2016, No. 319 de 14 de junio de 2017 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 20 de octubre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS- y la señora YOLANDA DÍAZ RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía 29.656.612, se suscribió el contrato de concesión No. IFJ-14061, para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENAS, GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, en jurisdicción de los municipios de PUERTO TEJADA en el departamento del CAUCA y CALI, en el departamento del VALLE DEL CAUCA por un término de treinta (30) años, contados a partir del 26 de septiembre de 2011, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1 Páginas 19R-28R Expediente Digital).

Mediante Resolución 00013 de 19 de febrero de 2018 se entendió desistido el trámite de cesión de derechos radicado No. 20169050041392 de 09 de diciembre de 2016 presentado por la señora YOLANDA DÍAZ RESTREPO, a favor del señor BERNARDO SOTO LLANO, por una parte, y por otra se requirió información adicional para el estudio del trámite de cesión de derechos presentado por la señora YOLANDA DÍAZ RESTREPO, a favor del señor GUIDO BAHOS MONTERO, iniciado mediante radicado 20179050274342 de 22 de noviembre de 2017.

En cumplimiento parcial de lo requerido mediante Resolución 00133 de 2018, mediante radicado 20189050315632 de 23 de julio de 2018, la señora RUTH ELIETH MENDIVELSO allegó contrato de cesión suscrito el 13 de julio de 2018 por los señores YOLANDA DÍAZ RESTREPO, en su calidad de cedente y GUIDO BAHOS MONTERO, en su condición de cesionario.

Con Resolución No. 1161 de 31 de diciembre de 2018 se decretó el desistimiento de la cesión de derechos presentado por la señora YOLANDA DÍAZ RESTREPO, a favor del señor GUIDO BAHOS MONTERO, con radicado 20179050274342 de 22 de noviembre de 2017.

El 16 de abril de 2019, con radicado 20199050356552, la señora RUTH ELIETH MENDIVELSO, allegó contrato de cesión suscrito el 13 de julio de 2018 por los señores YOLANDA DÍAZ RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía 29.656.612, a favor del señor GUIDO BAHOS MONTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 94.429.332, anexando cédula de ciudadanía, declaración de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000188 DEL 04 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFJ-14061”

renta, certificado de ingresos y retenciones, tarjeta profesional del contador público, extractos bancarios y registro único tributario- RUT- del cesionario.

Mediante el concepto de fecha de **2 de septiembre de 2019** el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros realizó la evaluación de capacidad económica, donde concluyó lo siguiente:

(...)

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

Concepto Revisado el expediente IFJ-14061 se pudo determinar que, el cesionario GUIDO BAHOS MONTERO, identificada con c.c. 94429.332. No presentó, en su calidad de persona jurídica la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 4º. Literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica.

Se debe requerir al cesionario GUIDO BAHOS MONTERO que allegue:

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Debe allegar antecedentes disciplinarios vigentes del contador público.

A.4 Registro Único Tributario- RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

Así mismo, se requiere contar con la información sobre la inversión que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5º de la resolución 352 de 2018.

En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A). Programa de Trabajos e inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO) que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.

Por medio de la **Resolución 000188 del 04 de marzo de 2020**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta entidad, procedió a rechazar la solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicado **20199050356552 del 16 de abril de 2019**, en razón a que el documento de negociación presentado ya fue objeto de decisión mediante resolución **1161 del 31 de diciembre de 2018**, y no fue presentado por el beneficiario o por su apoderado debidamente acreditado conforme a la ley.

Con oficio radicado No. **20201000813652 del 23 de octubre de 2020**, se presentó recurso de reposición presentado por la señora **RUTH MENDIVIELSO**, adjuntando los documentos que acreditan la capacidad económica del cesionario, pero sin los motivos por los cuales impugna la decisión preferida mediante resolución **000188 del 04 de marzo de 2020**.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta los antecedentes enunciados se procederá a resolver i) Recurso de Reposición radicado **20201000813652 del 23 de octubre de 2020**, en contra de la Resolución No. **000188 del 04 de marzo de 2020** la cual rechaza la solicitud de cesión de derechos, proferido por esta entidad.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo; es decir, es menester analizar, si se cumplen las ritualidades legales establecidas en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a la remisión ordenada en el artículo 297 del Código de Minas, el que a su tenor literal establece:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000188 DEL 04 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFJ-14061”

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. (Destacado fuera del texto).

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

En consecuencia, en materia de recursos en la reclamación administrativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

“Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
 - 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
 - 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
 - 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
- (...)”.*

Comoquiera que la Resolución 000188 del 04 de marzo de 2020, se notificó personalmente a la señora **RUTH MENDIVIELSO PATIÑO**, el 24 de septiembre de 2020, la interesada contaba con el término de diez (10) días a partir de dicha notificación, es decir hasta el día 08 de octubre de 2020 para presentar el respectivo recurso, sin embargo este fue presentado el 23 de octubre de 2020 mediante oficio 20201000813652. De conformidad con la normativa citada anteriormente, se tiene que el recurso fue interpuesto de forma extemporánea.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y en consecuencia, debe ser rechazado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja” (Subrayado fuera del texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000188 DEL 04 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFJ-14061”

Por lo expuesto, considera la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, **RECHAZAR** el recurso de reposición teniendo en cuenta que fue presentado de forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto, La Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición por extemporáneo interpuesto por la señora **RUTH MENDIVIELSO** en contra de la resolución **000188 del 04 de marzo de 2020** la cual rechaza la solicitud de cesión de derechos, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora **YOLANDA DÍAZ RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía 29.656.612 en condición de titular y a la señora **RUTH ELIETH MENDIVIELSO PATIÑO** identificada con No. 43.569.894, en calidad de tercero interesado, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por cuanto ya fue agotada la vía de reclamación administrativa

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su notificación

Dada en Bogotá D.C., a los 04 días de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZALEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



Radicado ANM No: 20219050445581

Cali, 26-07-2021 09:28 AM

Señores:

SOCIEDAD CRUCERO S.O.M.

REPRESENTANTE LEGAL: SERGIO ALEJANDRO CASTANEDA PEREZ

Teléfono: 034+3520200 extensión 121 — 3148880305

Correo electrónico: acastaneda@grupodebullet.com

Titulacion1@grupodebullet.com

Dirección: Carrera 32 No. 12 A -11

Medellín, Antioquia

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO DE LA RESOLUCION GSC No. 0001016 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE PARCIALMENTE EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCION No VSC-000847 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACION 22434"

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011y al numeral 3 del artículo 10 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, me permito notificarle que dentro del expediente **22434** se ha proferido la **RESOLUCION VSC No. 0001016 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE PARCIALMENTE EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCION No VSC-000847 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACION 22434"**

Se informa que contra la presente Resolución no procede recurso de conformidad con el **ARTÍCULO TERCERO**. La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se anexa copia del Acto Administrativo.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Re-gistro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Santiago de Cali, Calle 13 A No. 100-35 Torre Empresarial Oficinas 201-202 B/Ciudad
Jardín Teléfono: (572) 5190686 Web: <http://www.anm.gov.co> Email :
contactenos@anm.gov.co

NO vive ahí

4721

Servicios Postales Nacionales S.A. Rta 900 062 917 9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57) 31 4722000 - 01 8000 111 210 - serviciocliente@472.com.co
Módulo: Res Mensajería Expresa

782789958000

Destinatario	Remitente
Nombre/Razon Social: SOCIEDAD CRUCERO S.O.M. (SOCIACION)	Nombre/Razon Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Dirección: CR 32 12A 11	Dirección: CALLE 13 A NO. 100-35 TORRE EMPRESARIAL
Ciudad: MEDELLIN ANTIOQUIA	Ciudad: SANTIAGO DE CALI
Departamento: ANTIOQUIA	Departamento: VALLE DEL CAUCA
Código Postal: 050021	Código Postal: 760032363
	Código Postal: 762749958000



Radicado ANM No: 20219050445581

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

GASTÓN IVÁN OSPINA MARÍN

Coordinador Punto Atención Regional Cali (E)

Anexos: 5.

Copia: "No Aplica"

Elaboró: Juan Moncayo -PARC

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-07-2021

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Exp-22434

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (0001016)

DE 2020

(20 de Noviembre 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE PARCIALMENTE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCION No. VSC-000847 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 22434"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS", mediante Resolución DSM-389 del 07 de octubre de 2009, otorgó a la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS, denominada el CRUCERO S.O.M. la Licencia de Exploración No. 22434, para la exploración técnica de un yacimiento de ORO, PLATA, COBRE SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES, localizado en jurisdicción de los Municipios de SIPI, Departamento del CHOCO y el DOVIO Departamento del VALLE DEL CAUCA, cuya área corresponde a 4.999,83243 hectáreas, cuya duración es de cinco (5) años improrrogables, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero, la cual se surtió el 02 de septiembre de 2010.

Mediante la Resolución Número VSC-000189 del 13 de febrero de 2014, se concedió la suspensión temporal de obligaciones derivadas de la Licencia de Exploración N° 22434, por el término de seis (6) meses, contados desde el 31 de agosto de 2012 hasta el 28 de febrero de 2013, acto administrativo que se inscribió en el Registro Minero Nacional el 25 de abril de 2014.

Con la Resolución Número VSC-0431 del 24 de abril de 2014, se negó la suspensión temporal de obligaciones derivadas de la Licencia de Exploración N° 22434.

Mediante la Resolución GSC-ZO-292 del 01 de diciembre de 2014, notificada el 17 de diciembre de 2014, procedió a no reponer y en lugar confirmar la Resolución VSC-0431 del 24 de abril de 2015, y a conceder la suspensión temporal de obligaciones derivadas de la Licencia de Exploración N° 22434, por dos (2) periodos de seis (6) meses cada uno, contado a partir del 06 de mayo de 2014 hasta el 05 de noviembre de 2014 y del 06 de noviembre de 2014 hasta el 05 de mayo de 2015, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de febrero de 2016.

Mediante la Resolución No. VSC-000655 del 08 de septiembre de 2015, se confirmó la Resolución GSC-ZO-292 del 01 de diciembre de 2014 y en el artículo segundo se concedió la suspensión temporal de obligaciones derivadas de la Licencia de Exploración No. 22434, por un (1) periodo de seis (6) meses, contados a partir del 06 de mayo de 2015 hasta el 05 de noviembre de 2015, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de febrero de 2016.

Mediante la Resolución No. VSC-000847 del 27 de septiembre de 2019, proferida por la Agencia Nacional de Minería, con constancia ejecutoria PARC 189-2019 del 26 de diciembre de 2019, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cambio de modalidad radicada bajo los radicados No. 20159020025312 del 26 de mayo de 2015 y 20189020289232 del 22 de enero de 2018, por el señor SERGIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE PARCIALMENTE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCION No. VSC-000847 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 22434"

ALEJANDRO CASTAÑEDA PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.148.434 y con T.P. 205.962 del C.S.J. en calidad de apoderado general de la Sociedad CRUCERO S.O.M., titular de la Licencia de Exploración NO 22434, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA la Licencia de Exploración No. 22434, otorgada a la Sociedad CRUCERO S.O.M., por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARAGRAFO: Se recuerda a la Sociedad CRUCERO S.O.M., que no deben adelantar actividades mineras dentro del área otorgada a la Licencia de Exploración NO 22434, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. Así mismo, se recuerda que no podrán vender o comercializar la producción o los excedentes de los minerales explotados y no utilizados.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR que la sociedad CRUCERO S.O.M. identificada con NIT 8110121414, titular de la Licencia de Exploración No. 22434, adeuda a la Agencia Nacional de Minería:

➤ La suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$98.246.707) por concepto del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración.

➤ La suma de CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$102.663.226) por concepto de la cuarta anualidad de la etapa de exploración, causado desde el 02 de marzo de 2014.

Mas los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹, respectivo por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARAGRAFO PRIMERO: Por lo anterior, se le informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la agencia nacional de Minería, en el vínculo, y dar click donde corresponda según la obligación, que para el caso es de canon superficiario (liquida el valor e intereses).

PARAGRAFO SEGUNDO: Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y contraprestaciones económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018."

Que durante el proceso de depuración de cartera que se adelantó en el PAR CALI se revisó el estado de los títulos mineros terminados y se evidencio que la Licencia de Exploración No. 22434 presentaba varias novedades contables con relación a los pagos realizados, y de acuerdo a lo confirmado por recursos financieros de los valores aplicados se puede decir lo siguiente:

- La partida aplicada por \$114.905.315 no corresponde a un excedente, en el aplicativo de cartera se refleja que es un ajuste a cero de la nota 37573 por la 5ta anualidad que no se debió causar.
- La partida de \$48.284.636 solo se debe aplicar una vez y corresponde a una compensación como lo aclara el estado de cartera en el aplicativo.

Bajo las anteriores consideraciones se hizo necesario verificar y conciliar los pagos ingresados dentro del título minero No. 22434, y la compensación realizada, y por ello se procedió a realizar la evaluación de las obligaciones del referido título, mediante el Concepto Técnico PARC No. 591 del 27 de julio de 2020, en el cual se recomendó y concluyo, lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 – Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923. Artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles para aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7º del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas, y contribuciones fiscales y parafiscales continuaran aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE PARCIALMENTE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCION No. VSC-000847 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 22434"

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Exploración No. 22434 de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1 **INFORMAR** a la sociedad titular de la licencia de exploración No. 22434, que no es procedente su solicitud de no pago de los cánones superficiales bajo el argumento de no haber podido desarrollar actividad minera por existir peligro para ingresar al área, toda vez que bajo la figura jurídica de suspensión temporal de obligaciones por causas de fuerza mayor fueron atendidas mediante Resolución No. VSC No. 000189 del 13 de febrero de 2014, Resolución No. GSC-ZO 292 del 01 de diciembre de 2014 y Resolución No. VSC 000655 del 08 de septiembre de 2015; adicionalmente la sociedad titular retuvo el área otorgada durante los periodos en que se causó dicha obligación, generándose la obligación del pago de dichos cánones, independiente de si se realizaron o no labores de exploración dentro del área otorgada.
- 3.2 **Informar** al área jurídica que no es viable la aplicación de la Ley de compensación dentro del expediente 22434 con los valores consignados dentro de la placa JIG-08471, toda vez que el valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 48.284.636) M/CTE fue consignado a la cuenta del servicio geológico colombiano No. 457869995458 (Davivienda) mediante comprobante No. 26281477 y no a la cuenta de la agencia nacional de minería.
- 3.3 Teniendo en cuenta lo anterior, se **RECOMIENDA AL ÁREA JURÍDICA DEJAR SIN EFECTO PARCIALMENTE EL NUMERAL 2.2** del auto parc-1052 del 12-10-2018 mediante el cual se requiere el pago de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 49.856.499), por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración ya que éste valor NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$98.246.707) NO HA SIDO PAGADO ni HA INGRESADO A LAS CUENTAS DE LA ANM.
- 3.4 **SE RECOMIENDA AL AREA JURIDICA DEJAR SIN EFECTO EL NUMERAL 2.1 Y 2.2** del AUTO PARC-0174 del 24 de febrero de 2020, mediante el cual se acepta el pago del canon superficial de la 3 anualidad de exploración y se requiere el saldo de la cuarta anualidad de exploración por valor de (\$69.407.951) M/CTE, toda vez que como se explicó anteriormente, la tercera anualidad de exploración no ha sido cancelada, tampoco ha ingresado ningún pago a la cuentas de la ANM por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 48.284.636) M/CTE de la propuesta JIG-8171 susceptible de ser compensado y tampoco ha allegado pagos por la cuarta anualidad de exploración, pues se evidencio que por error se compenso dos veces el valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 48.284.636) M/CTE consignados como canon anticipado dentro de la propuesta JIG-08171 al valor de la cuarta anualidad de canon superficial en el título 22434.
- 3.5 **INFORMAR AL ÁREA JURIDICA** que se registraba un mayor valor pagado por concepto de pago extemporáneo del canon superficial de la segunda anualidad de exploración por valor de CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$105.572) M/CTE, el cual se imputó a la obligación pendiente por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de exploración por valor de NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$98.246.707) M/CTE. Este valor compensado, fue pagado mediante consignación convenio empresarial 24641410 del Banco Davivienda del 14 de octubre de 2014 por valor de UN MILLON OCHOSCIENTOS CINCO MIL SETESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.805.726) M/CTE a la cuenta de la agencia nacional de minería No. 0457869995458 por concepto de pago extemporáneo de la 2 anualidad de exploración.
- 3.6 **INFORMAR** al área jurídica que a la sociedad titular CRUCERO S.O.M. identificada con NIT 811.812.141-4 adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$117.137.876) M/CTE más los intereses que se causen desde el 15 de octubre de 2014 hasta el momento efectivo de su pago, por concepto de saldo del canon superficial de la tercera anualidad de exploración. En consecuencia, se recomienda al área jurídica modificar el artículo tercero de la Resolución No. 000847 del 27 de septiembre de 2019 toda vez que el valor del canon superficial de la tercera anualidad de exploración correspondería a CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$117.137.876) M/CTE y no NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$98.246.707) M/CTE.
- 3.7 **INFORMAR** al área jurídica que revisado las aplicativos de la ANM y el expediente digital, se **REITERA** lo concluido en el numeral 2.4 del Auto parc-059 del 06 de marzo de 2017 notificado por estado jurídico No. 005 del 14 de marzo de 2017 en el cual se **REQUIERE EL PAGO** de CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$102.663.226), por concepto de canon superficial de la cuarta anualidad de la etapa de exploración, y también se declaró como deuda mediante Resolución No. 000847 del 27 de septiembre de 2019, proferida por la Agencia Nacional de Minería.
- 3.8 **INFORMAR** que se **REITERA** lo dispuesto en el numeral 2.1 del AUTO PARC No. 1302 del 29 de noviembre de 2017 el cual **DEJO SIN EFECTO** el requerimiento realizado en el numeral 2.3 del AUTO PARC-059-17 del 06 de marzo de 2017 respecto del cobro de la quinta anualidad de la etapa de exploración toda vez que esta no se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE PARCIALMENTE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-000847 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 22434"

llegó a causar por encontrarse el título vencido desde el 01 de septiembre de 2015 y suspendido en sus obligaciones mediante Resolución VSC No. 000655 del 08 de septiembre de 2015.

- 3.9 INFORMAR** al área jurídica que no existen trámites pendientes de resolver como quiera que mediante Resolución No. 04943 del 08 de noviembre de 2013, se resuelve: Negar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos derivados de la Licencia de Exploración No. 22434. Quedando ejecutoriada y en firme el 13 de enero de 2014. Esta solicitud fue radicada con radicado No. 20139020022282. Las solicitudes de suspensión de obligaciones fueron resueltas mediante Resolución VSC No. 000189 del 13-02-2014, Resolución No. GSC-ZO-292 del 01-12-2014, y Resolución VSC No. 000655 del 08 de septiembre de 2015, y mediante Resolución No. 000847 del 27 de septiembre de 2019 se resolvió rechazar la solicitud de cambio de modalidad o de acogerse al derecho de preferencia radicados con oficio No. 20159020025312 del 26 de mayo de 2015 y 20189020289232 del 22 de enero de 2018.
- 3.10** Mediante Resolución No. 000847 del 27 de septiembre de 2019 se declara la terminación la licencia de exploración 2243. Esta resolución esta ejecutoriada con constancia PARC 189-2019 del 26/12/2019"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. 22434, se evidencia que mediante la Resolución No. VSC-000847 del 27 de septiembre de 2019, se declaró TERMINADA la Licencia de Exploración No. 22434, la cual conforme a la Constancia de Ejecutoria PARC-189-19 del 26 de diciembre de 2019, quedó ejecutoriada y en firme el día 11 de diciembre de 2019 y fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de marzo de 2020.

Que en el anterior acto administrativo, en su artículo tercero se declararon las obligaciones económicas que adeuda la sociedad CRUCERO S.O.M identificada con Nit. 8110121414, en calidad de titular de la Licencia de Exploración No.22434 a la Agencia Nacional de Minería, no obstante, la primera suma declarada como adeudada en el mencionado artículo, es inferior al realmente adeudado, ya que la suma declarada como adeudada por valor de NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS SIETE PESOS (\$98.246.707) M/CTE realmente debe corresponder a la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$117.137.876) M/CTE., razón por la cual, se procederá mediante el presente acto administrativo, a corregir el artículo tercero de la Resolución No. VSC-000847 del 27 de septiembre de 2019, con fundamento en lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión expresa del artículo 297² de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, el cual establece:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

En consecuencia de lo anterior y en aras de garantizar la seguridad jurídica de los actos administrativos, se procederá a corregir el artículo tercero de la Resolución No. VSC-000847 del 27 de septiembre de 2019, por medio de la cual se declaró la terminación de la Licencia de Exploración No. 22434, de acuerdo con lo concluido en el numeral 3.6 del Concepto Técnico PARC No. 591 del 27 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Corregir parcialmente el Artículo Tercero de la Resolución No. VSC-000847 del 27 de septiembre de 2019 el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR que la sociedad CRUCERO S.O.M. identificada con NIT 8110121414, titular de la Licencia de Exploración No. 22434, adeuda a la Agencia Nacional de Minería:

² ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE PARCIALMENTE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCION No. VSC-000847 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 22434"

- La suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$117.137.876) M/CTE, por concepto del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, causado desde el 02 de marzo de 2013.
- La suma de CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$102.663.226) por concepto de la cuarta anualidad de la etapa de exploración, causado desde el 02 de marzo de 2014.

Mas los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago³, respectivo por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

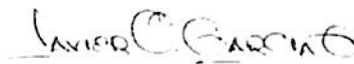
PARAGRAFO PRIMERO: Por lo anterior, se le informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la agencia nacional de Minería, en el vínculo, y dar click donde corresponda según la obligación, que para el caso es de canon superficiario (liquida el valor e intereses).

PARAGRAFO SEGUNDO: Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y contraprestaciones económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018."

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a LA SOCIEDAD CRUCERO S.O.M identificada con NIT 811.812.141-4 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Licencia de Exploración No. 22434, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Viviana Campo, Abogada PARCALI
Revisó: Katherine Alexandra Naranjo, Coordinador (a) PARCALI
Filtró: Janeth Candelo, Abogada PAR Cali
Vo. Bo.: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZO

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 – Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923. Artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles para aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7º del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas, y contribuciones fiscales y parafiscales continuaran aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.



Radicado ANM No: 20219050446341

Cali, 05-08-2021 07:29 AM

Señores:

MARTHA CECILIA TOSSE
MARCO AURELIO GARCIA PRADO
CARLOS JULIO VARGAS GOMEZ
Calle 22 Norte No 8N-63 Ofic. 301
Cali- Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO - RESOLUCIÓN No. VSC No 155 DEL 27 DE ENERO DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No DAE-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y al numeral 3 del artículo 10 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, me permito notificarle que dentro del expediente **DAE-091** se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VSC No 155 DEL 27 DE ENERO DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No DAE-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Se informa que contra dicho acto administrativo procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA y lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se anexa copia del Acto Administrativo.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Santiago de Cali, Calle 13 A No. 100-35 Torre Empresarial Oficinas 201-202 B/Ciudad Jardín Teléfono: (572) 5190686 Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co

NO VI DE 1323 5837

4721

Y6 2757340850

Destinatario	Remitente
Nombre Razón Social: VALLE DEL CAUCA	Nombre Razón Social: VALLE DEL CAUCA
Dirección: CALLE 22 NORTE No 8N-63 OF 301	Dirección: CALLE 22 NORTE No 8N-63 OF 301
Ciudad: CALI	Ciudad: CALI
Departamento: VALLE DEL CAUCA	Departamento: VALLE DEL CAUCA
Código postal: 7600323038	Código postal: 7600323038
Fecha admisión: 09-08-2021 12:03:54	Envío: Y627523408500



Radicado ANM No: 20219050446341

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

GASTÓN IVÁN OSPINA MARÍN
Coordinador Punto Atención Regional Cali (E)

Anexos: 8 folio (resolución)

Copia: "No Aplica"

Elaboró: JUAN MONCAYO-PARC

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 3-08-2021

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Exp- DAE-091

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000155)

(27 de Enero del 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAE-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 15 de abril de 2.002, LA EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA -MINERCOL-, celebra con los señores MARCO AURELIO GARCIA PRADO- CARLOS JULIO VARGAS GOMEZ- JESUS HERNAN AGREDO LUCIO, el contrato de concesión para la Exploración- Explotación de Carbón No DAE-091, el área del contrato se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Cali, en el departamento del Valle del Cauca, en un área de 27 hectáreas y 242 m² con una duración de 30 años. El contrato No. DAE-093, se encuentra inscrito en el RMN desde el 12 de febrero de 2003.

Mediante OTROSI No. 1 del 27 de mayo de 2003 al contrato de concesión para la Exploración- Explotación de Carbón No DAE-091 celebrado entre los señores MARCO AURELIO GARCIA PRADO- CARLOS JULIO VARGAS GOMEZ- JESUS HERNAN AGREDO LUCIO y al Empresa Nacional Minera Limitada- MINERCOL- por medio del cual se aclara un error en la digitación del nombre de uno de los titulares quedando para todos los efectos así: JESUS HERNAN AGREDO LUCIO. Fecha de registro minero es el 12 de junio de 2003.

Mediante radicado No 2083 del 22 de septiembre de 2003, el señor Carlos Julio Vargas, presenta el PTO del área integrada de los títulos mineros DEE-081, DAE-091 y 03-004-96. Adicionalmente en el mismo radicado se deja constancia que la Operación minera, la Exploración, Explotación y Comercialización será ejecutada única y exclusivamente por la SOCIEDAD MINERA CARJESH LTDA.

Mediante radicado No 2109 del 26 de julio de 2007, la señora Martha Cecilia Tosse informa del fallecimiento del señor JESUS HERNAN AGREDO LUCIO, titular del contrato de concesión No DAE-091 y solicita en virtud del artículo 111 del Código de Minas Ley 685 de 2001 se proceda a la subrogación de los derechos del título a su nombre y a nombre de los menores hijos del fallecido.

Mediante Resolución No DSM-673 del 03 de septiembre 2007 por medio de la cual INGEOMINAS niega la integración de las áreas de los contratos 03-004-96 y DAE-091.

Mediante Resolución No GTRC-0173 del 01 de octubre de 2008 mediante la cual INGEOMINAS, niega la solicitud de Subrogación de los derechos del señor JESUS HERNAN AGREDO LUCIO a favor de la señora MARTHA CECILIA TOSSE y acepta la subrogación de los derechos del señor JESUS HERNAN AGREDO LUCIO sobre el 33% del contrato de concesión DAE-091 a favor de sus hijos DANIEL ALEJANDRO AGREDO TOSSE y ANA GABRIELA AGREDO TOSSE. (Resolución inscrita el 25 /11/2008).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAE-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución No GTRC-0171 del 29/09/2008 por medio de la cual INGEOMINAS resuelve un recurso de reposición presentado por los titulares contra la resolución No DSM-673 del 03/09/2007 y no repone dicha resolución y la confirma en todas sus partes.

Mediante Resolución No. 000136 del 18 de enero de 2013 se resuelve no aceptar la renuncia al título DAE-091 presentada por los titulares mediante radicado 20124290004532 de fecha 10 de febrero de 2012, toda vez que no se encontraban al día con sus obligaciones (póliza minero ambiental vencida)

Mediante Resolución 004141 del 28 de noviembre de 2016 se niega la solicitud de renuncia parcial al título minero presentada mediante radicado 20159050030732 del 22 de septiembre de 2015 por la señora Martha Cecilia Tosse.

Mediante Resolución VSC 001285 del 30 de noviembre de 2017 se resuelve no reconocer los efectos del acto administrativo presunto positivo protocolizado mediante escritura pública No. 146 del 26 de enero de 2010

El título minero NO cuenta con el PTO aprobado.

NO tiene Instrumento Ambiental vigente.

Mediante auto PARC-1262-15 del 28 de diciembre de 2015 notificado en Estado PARC-133 del 30 de diciembre de 2015 se procedió a:

(...)

2.4. Informar a los titulares del Contrato de Concesión No. DAE-091, que su título minero se encuentra bajo CAUSAL DE CADUCIDAD, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "...la no reposición de la garantía que las respalda", para que allegue la renovación de la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 11 de diciembre de 2015, conforme a lo señalado en los antecedentes del presente acto administrativo. Por lo tanto, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la citada norma. (...)

Mediante Auto PARC-756 del 27 de septiembre de 2016 notificado en Estado PARC-047 del 29 de septiembre de 2016 se procedió a:

(....)

2.5. **REQUERIR** bajo CAUSAL DE CADUCIDAD, a los titulares del contrato de concesión No. DAE-091, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente los Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres II, III, IV del año 2015 y I, II del año 2016, con sus correspondientes recibos de pago, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹, de acuerdo a lo concluido en el numeral 6.6 del Concepto Técnico PAR- CALI No. 352-2016 del 31 de agosto de 2016. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para subsane la falta que se le imputa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 ibídem.

(....)

Mediante Auto PARC-003 del 09 de enero de 2019 notificado por Estado PARC-002 del 15 de enero de 2019 se procedió a:

(....)

2.1 **Requerir** a los titulares del contrato de Concesión No. DAE-091, bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "... la no reposición de la garantía que las respalda" la presentación de la póliza de cumplimiento, toda vez que la misma se encuentra vencida, de acuerdo con lo concluido en el numeral 6.6 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 649-2018 del 19 de diciembre de 2018. En

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75". Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especial previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día que se hagan exigibles hasta aquel que se verifique el pago".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAE-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

consecuencia, se concede un plazo improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para se subsanen la falta o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 (....)

Mediante Auto PARC-084 del 01 de febrero de 2019 notificado en Estado PARC-006 del 08 de febrero de 2019 se procedió a:

(....)

2.3 Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión N° DAE-091, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por la no presentación del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2018, de conformidad con lo concluido y recomendado en el numeral 3.7 del concepto técnico PAR-CALI-068-2019 del 31 de enero de 2019. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para allegar lo requerido o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, conforme al artículo 288 de la citada norma.

PARÁGRAFO PRIMERO: La cancelación deberá realizarse a través del enlace web <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>

PARÁGRAFO SEGUNDO: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital², de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

(....)

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. DAE-091 y mediante Concepto Técnico PAR Cali No. 645 del 10 de agosto de 2020 se concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. DAE-091 de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** por el incumplimiento reiterado del titular del contrato de concesión No. DAE-091, en la presentación de la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 660-46-994000000182, expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; con vigencia desde el 11/12/2014 hasta el 11/12/2015, requerido bajo causal de caducidad en el numeral 2.4 del AUTO PARC-1262-15 del 28 de diciembre de 2015, informado nuevamente mediante el numeral 2.5 del AUTO PARC-995-17 del 04 de octubre de 2017, requerida bajo causal de caducidad mediante AUTO-PARC-003-2019 del 09/01/2019, numeral 2.1 de las conclusiones, informado nuevamente mediante el numeral 2.1 de las conclusiones del AUTO PARC-226-20 del 04 de marzo de 2020. A la fecha del presente concepto técnico no se evidencia dentro del expediente que el titular allegara la renovación de la póliza minero ambiental.
- 3.2 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** por el incumplimiento del titular del contrato de concesión No. DAE-091, en la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, negado mediante Resolución DSM-673 del 03 de septiembre de 2007, no aceptado y requerido simple mediante AUTO GTRC-0404-09 del 10/07/2009, recordado a través del numeral 2.1 del AUTO PARC-995 del 04 de octubre de 2017, e informado mediante numeral 2.9 del AUTO PARC-1318-18 del 19 de diciembre de 2018.
- 3.3 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** por el incumplimiento del titular del contrato de concesión No. DAE-091, para que presente acto administrativo que otorgue viabilidad ambiental o certificación reciente de su trámite, por parte de la autoridad ambiental competente, recordado en los numerales 2.1 del AUTO PARC-995 del 04 de octubre de 2017, numeral 2.9 del AUTO PARC-1318-18 del 19 de diciembre de 2018.

² Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios. Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago." Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley. Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAE-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.4 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** por el incumplimiento reiterado del titular del contrato de concesión No. DAE-091, para que presente FBM ANUAL 2015 y FBM SEMESTRAL 2016 requerido bajo apremio de multa mediante AUTO PARC- 756 del 27 de septiembre de 2016 notificado en Estado PARC-047 del 29-09-2016 (numeral 2.6), el FBM ANUAL 2008, FBM ANUAL 2016 y FBM ANUAL 2017, requerido bajo apremio de multa mediante AUTO PARC-995 del 04/10/2017 notificado por Estado PARC-078 del 09-10-2017 (numeral 2.7), FBM ANUAL 2008, FBM ANUAL 2016 y FBM SEMESTRAL 2017 informado mediante Auto-PARC-1318 del 19/12/2018, notificado en Estado Jurídico 063 del 27-12-2018 (numeral 2.6, 2.7), FBM ANUAL 2017 y FBM SEMESTRAL 2018 requerido bajo apremio de multa mediante Auto-PARC-1318 del 19/12/2018, notificado en Estado Jurídico 063 del 27-12-2018 (numeral 2.11) FBM ANUAL de 2018, requerido mediante AUTO PARC-084 del 01-02-2019 notificado por Estado Jurídico 006 del 08-02-2019 (numeral 2.2).

3.5 **Informar** que de acuerdo con lo establecido en la Resolución 4-0925 del 31-dic-2019 expedida por el Ministerio de Minas y Energía - MME, la funcionalidad del FBM quedó integrada al sistema ANNA Minería, y entró en producción desde el pasado 17 de julio de 2020. A partir de ese momento el sistema SI.MINERO quedó deshabilitado para los titulares y profesionales inscritos en dicha plataforma y solo tendrán acceso para consultas por el tiempo que determine el MME. Todas las obligaciones de vigencias anteriores ya sean anuales y semestrales o la presentación de correcciones que no alcanzaron a ser presentadas en el SI.MINERO deben realizarlo a través de la funcionalidad habilitada en la plataforma ANNA Minería, "Presentar Formato Básico Minero", al cual tienen acceso desde el 17 de julio de 2020 los usuarios. La citada resolución establece que la presentación oportuna del FBM Anual 2019 será dentro de los dos (2) meses siguientes a la puesta en producción de la funcionalidad en el sistema ANNA Minería, es decir, hasta el 17 de septiembre de 2020.

Informar que existen guías, videos e instructivos sobre el manejo de la plataforma y las funcionalidades habilitadas en la pagina web de la ANM en el enlace <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria> y cualquier necesidad de soporte serán tramitadas exclusivamente a través del correo: atencionalcliente@anm.gov.co.

3.6 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** por el incumplimiento reiterado del titular del contrato de concesión No. DAE-091, para que presente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre II, III, IV de 2015 y I, II de 2016, requerido mediante AUTO 756 del 27/09/2016 notificado en Estado PARC-047 del 29 de septiembre de 2016 (numeral 2.5) bajo causal de caducidad, los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre II, III, IV de 2015 I, II del 2016 informado mediante AUTO PARC-995 del 04 de octubre de 2017 (numeral 2.7) notificado por Estado PARC-078 del 09 de octubre de 2017, la presentación de los declaración y liquidación de las regalías correspondientes al trimestre III, IV de 2017 y I, II, III 2018 requeridas bajo causal de caducidad mediante Auto-PARC-1318 del 19/12/2018, numerales 2.8 y 2.10 notificado en Estado Jurídico 063 del 27 de diciembre de 2018, regalías del IV trimestre de 2018 requeridas bajo causal de caducidad mediante AUTO PARC-084-19 01-02-2019 en su numeral 2.3 notificado por Estado Jurídico 006 del 08 -02-2019.

3.7 Se recomienda al área jurídica **REQUERIR** al titular del contrato de concesión No. DAE-091, para que presente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre I y II del año 2020, con su respectivo soporte de pago.

3.8 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** por el incumplimiento reiterado del titular del contrato de concesión No. DAE-091, en la presentación del soporte de pago por visita de inspección de campo al título minero por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$442.605), más los intereses causados desde el 20 de febrero de 2013 hasta la fecha efectiva de pago, requerido bajo apremio de multa mediante AUTO PARC-756 del 27-09-2016 (numeral 2.8), requerido bajo apremio de multa mediante AUTO PARC-995 del 04 -10-2017 (numeral 2.7) notificado por Estado PARC-078 del 09-10-2017 y bajo apremio de multa mediante Auto-PARC-1318 del 19/12/2018, notificado en Estado Jurídico 063 del 27-12-2018 (numeral 2.12)

3.9 El Contrato de Concesión No. DAE-091, **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM. No cuenta con PTO aprobado ni licencia Ambiental.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. DAE-091 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.**"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAE-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. DAE-091 se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.³

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado; (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista; (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.⁴

³ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

⁴ Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAE-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral DECIMO CUARTO del Contrato de Concesión No. **DAE-091**, por parte de los titulares MARCO AURELIO GARCIA PRADO C.C. 2.410.768, CARLOS JULIO VARGAS GOMEZ C.C. 3.547.987 - MARTHA CECILIA TOSSE C.C. 66971565 por no atender a los requerimientos realizados mediante **Auto PARC-1262-15 del 28 de diciembre de 2015 notificado en Estado PARC-133 del 30 de diciembre de 2015 (numeral 2.4)** en el cual se le requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "...la no reposición de la garantía que las respalda", para que allegue la renovación de la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 11 de diciembre de 2015. Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de **quince (15) días** para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 133 del 30 de diciembre de 2015, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de enero de 2016 sin que a la fecha los titulares, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido. Mediante **Auto PARC-003 del 09 de enero de 2019 notificado por Estado PARC-002 del 15 de enero de 2019 (numeral 2.1)** en el cual se le requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "...la no reposición de la garantía que las respalda", para que allegue la renovación de la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 11 de diciembre de 2015. Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de **quince (15) días** para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado PARC No. 002 del 15-01-2019 venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 07 de febrero de 2019 sin que a la fecha los titulares hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Mediante **Auto PARC-756 del 27 de septiembre de 2016 notificado en Estado PARC-047 del 29 de septiembre de 2016 (numeral 2.5)** en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*", por no allegar los Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres II, III, IV del año 2015 y I, II del año 2016. Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de **treinta (30) días** para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado PARC No. 047 del 29 de septiembre de 2016 venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 16 de noviembre de 2016 sin que a la fecha los titulares hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido. Finalmente, mediante **Auto PARC-084 del 01 de febrero de 2019 notificado en Estado PARC-006 del 08 de diciembre de 2019 (numeral 2.3)** en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*", por no allegar los Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de regalías del 2018. Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de **treinta (30) días** para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado PARC-006 del 08 de febrero de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 26 de marzo de 2019, sin que a la fecha los titulares hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **DAE-091**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. DAE-091, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula 30.3 del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAE-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. DAE-091 otorgado a los señores MARCO AURELIO GARCIA PRADO C.C. 2.410.768, CARLOS JULIO VARGAS GOMEZ C.C. 3.547.987 - MARTHA CECILIA TOSSE C.C. 66971565 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. DAE-091, suscrito con los señores MARCO AURELIO GARCIA PRADO C.C. 2.410.768, CARLOS JULIO VARGAS GOMEZ C.C. 3.547.987 - MARTHA CECILIA TOSSE C.C. 66971565 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. DAE-091, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a los señores MARCO AURELIO GARCIA PRADO C.C. 2.410.768, CARLOS JULIO VARGAS GOMEZ C.C. 3.547.987 - MARTHA CECILIA TOSSE C.C. 66971565 en su condición de titular del contrato de concesión No. DAE-091 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a la Alcaldía del municipio de la Buitrera, departamento del Valle del Cauca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula TRIGESIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. DAE-091, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAE-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEPTIMO - Poner en conocimiento a los señores MARCO AURELIO GARCIA PRADO C.C. 2.410.768, CARLOS JULIO VARGAS GOMEZ C.C. 3.547.987 - MARTHA CECILIA TOSSE C.C. 66971565 el Concepto Técnico PARC-645 del 10 de agosto de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARCO AURELIO GARCIA PRADO C.C. 2.410.768, CARLOS JULIO VARGAS GOMEZ C.C. 3.547.987 - MARTHA CECILIA TOSSE C.C. 66971565 o a su apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. DAE-091 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Viviana campo, Abogada PARCALI
Revisó: Katherine Naranjo, Coordinadora PARCALI
Filtró: Martha Patricia Puerto, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZX
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado VSCSM